



### **Trabajo Final de Grado**

#### **El Interés Superior del Niño como límite al formalismo judicial: conflicto entre normas y principios en el proceso de adopción.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “G., A. C. y otro s/guarda con fines de adopción” (20 de abril de 2023)

**CARRERA:** Abogacía

**ALUMNA:** GUITIÁN, Lorena Agustina

**LEGAJO:** VABG137101

**DNI:** 40.986.426

**TUTOR:** VÁZQUEZ PETRINI, Diego

**TEMA:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

**Sumario:** I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Análisis de la ratio decidendi. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

## I. Introducción

En el presente trabajo se examinará la temática relacionada con los grupos vulnerables y aquellos que se encuentran en contexto de vulnerabilidad. Conforme a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), se consideran en esta condición aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

En particular, se analizará cómo los niños, niñas y adolescentes (entendiendo en esta categoría a toda persona menor de dieciocho años de edad), principalmente aquellos que están en proceso de adopción, son considerados un grupo especialmente vulnerable debido a su dependencia de los adultos para recibir el cuidado y la protección necesarios. En ese marco, resulta imperioso que las decisiones judiciales prioricen su protección reforzada, en consonancia con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Justamente, el interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias.

La sentencia que se analizará se refiere a una niña en situación de vulnerabilidad. El caso elegido muestra cómo la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que el interés superior de los NNA debe primar sobre el rigor formal de las leyes. En defensa del bienestar de la niña, el máximo tribunal del país determinó que debía permanecer bajo la guarda de un matrimonio guardador, a quienes la niña reconoce como padres y con

quienes ha convivido durante nueve años. Entendió que para el caso concreto no era necesario citar a postulantes inscritos en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, conforme a la normativa local, para definir la situación de la infante.

La Corte también destacó la importancia y los efectos que el transcurso del tiempo tiene en los primeros años de vida de los niños, cuya personalidad está en desarrollo. En este contexto, la sentencia analizada establece las bases sobre las cuales debe aplicarse el principio rector en casos similares, dejando así un precedente jurisprudencial significativo.

Se identifica un problema de tipo axiológico, que es aquel que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Alchourrón y Bulygin (1998) definen al problema axiológico como un conflicto valorativo entre dos variables, en el caso en estudio: normas y principios. Al respecto Dworkin R. (1989) sostuvo que: “los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se interfieren, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno” (p.77). En el caso concreto, el tribunal de juicio aplicó la normativa establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación, específicamente lo dispuesto en el artículo 611 que prohíbe la entrega directa en guarda de niñas, niños y adolescentes; y lo previsto por el artículo 613 que estipula que el juez que declaró la situación de adoptabilidad seleccionará a los pretensos adoptantes de la nómina del registro de adoptantes, y lo dispuesto en la ley provincial XII - N°20, que regula el proceso de adopción, contradiciendo con ello un principio jurídico superior: Por otro costado, el Interés Superior del Niño, encuentra sustento en Tratados Internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, art.3), a los que nuestro país adhirió con preeminencia en la Constitución Nacional (art. 75, inciso 22), como también se encuentra consagrado en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3), en el Código Civil y Comercial (arts. 595, inciso a, y 706, inciso c), y en la Ley Provincial II - N°16 (art.4).

Se observa entonces un conflicto entre una regla y un principio. Con la aplicación automática de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial por el a quo al rechazar in limine el pedido de declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción

solicitado por la madre biológica de la menor y por el matrimonio guardador, no solo contradice el principio superior del niño que debe guiar este tipo de asuntos, sino también desatiende el derecho del niño a que se lo tome en cuenta y se escuche lo que tiene para decir (Ley 26.061 arts. 24 y 27; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12), y el derecho de las infancias a crecer en el seno de una familia.

A continuación, se revisarán los hechos y el desarrollo del proceso judicial, para luego resaltar los motivos que sustentaron la resolución del tribunal. Finalmente, se presentará una opinión sobre la sentencia analizada y se elaborará una conclusión que sintetice los puntos clave del trabajo.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos que configuran el caso en análisis se inician con la entrega irregular en adopción de la niña L.C.D., a días de su nacimiento, al matrimonio guardador, por parte de su madre biológica. A tales fines, en el año 2012 dicho matrimonio y la progenitora de la niña, interpusieron una demanda ante el Tribunal de Familia N°3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, solicitando la declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, invocando que la niña les fue entregada por su progenitora en virtud de la imposibilidad de hacerse cargo de su crianza dada su precaria situación socioeconómica y de conocerlos con motivo de haber trabajado como empleada doméstica del padre de uno de ellos. A sus efectos, el tribunal se declaró incompetente, atribuyendo dicha competencia al juez de familia de Posadas.

Radicada la causa ante el Juzgado de Familia N°2 de la Primera Circunscripción de la Provincia de Misiones, se rechazó *in limine* la demanda deducida por el matrimonio guardador por encontrar irregularidades en los extremos acreditados y debido a que las entregas directas están prohibidas, resultando contrario al Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), a la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) y a normas provinciales. Dispuso que, de conformidad con lo previsto en la normativa local, se procediera a citar a los postulantes inscriptos en el Registro Único de

Aspirantes a la Adopción en el orden de la lista correspondiente para definir la situación de la menor.

No contentos con lo resuelto, los accionantes presentaron un recurso de apelación ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Misiones, tribunal que en el año 2014 confirmó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que los peticionantes no habían cumplido con la ley de adopción y, pese a reconocer que el tiempo jugaba un papel relevante en los casos de guarda, no podía convalidar la situación irregular motivada por la conducta de las partes.

Como consecuencia de ello, los peticionantes interpusieron un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, sosteniendo que la decisión resultaba arbitraria por incurrir en un exceso de rigor formal que vulneraba el interés superior de la niña, ya que la privaba de continuar viviendo con la familia con la que había creado vínculos desde su nacimiento. Este tribunal en 2018 declaró inadmisibile el recurso con sustento en que la decisión recurrida no constituía una sentencia definitiva que habilitara la vía intentada. Ante el pronunciamiento del Superior Tribunal local, los pretensos guardadores dedujeron un recurso federal, que también fue rechazado, lo que motivó la queja –recurso de hecho– ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, este órgano en el año 2023, con el voto unánime de sus miembros, declaró procedente la queja y admisible el recurso extraordinario interpuesto por los demandantes. Revocó la sentencia apelada y dejó sin efecto la decisión que había rechazado *in limine* la demanda. Por último, ordenó al tribunal de origen que de trámite al proceso y adopte las medidas necesarias para definir la situación familiar de la menor, manteniendo provisionalmente la guarda de la niña a cargo del matrimonio guardador, preponderando el Interés Superior del Niño hasta que se resuelva el fondo del asunto.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

La CSJN analizó los dispositivos legales vigentes en consonancia con principios relacionados al caso de raigambre constitucional y resolvió la cuestión dando solución a un problema de tipo axiológico.

Recordó la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, a la luz del principio del interés superior del niño. Destacó el deber que tienen los jueces al decidir asuntos como el del caso, de garantizar a los niños, situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparezcan como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles.

En ese entendimiento, la existencia de un riesgo cierto para la menor de edad derivado del desplazamiento de la guarda que se mantenía inalterada desde su nacimiento por más de 9 años en cabeza del matrimonio guardador, exigían dada las particularidades del caso, una respuesta diferente.

En cuanto los planteos vinculados con la desestimación in limine de la demanda, señaló que, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, mantener una decisión adoptada en un momento y contexto determinado de manera preliminar y sin mayor sustanciación, importaría una evaluación del asunto alejada de las directrices constitucionales que deben guiar el caso.

Indicó que el respeto al debido proceso y la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción constituyen premisas fundamentales que no pueden ser soslayadas ni desconocidas tanto por quienes la solicitan como por quienes deben decidir al respecto, en resguardo del derecho de defensa y de la seguridad jurídica. Consideró que, no obstante, ello, frente a situaciones de marcada excepcionalidad como la del caso, la satisfacción del interés superior exige atender a una visión de conjunto. Recordó así que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar.

Sostuvo que no cabe desconocer la importancia y efectos que el paso del tiempo -por motivos que le son ajenos- tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación. El Tribunal aclaró que la decisión tomada no importaba admitir sin más la pretensión de los recurrentes frente a la ausencia de informes especializados, imprescindibles en la materia, y que correspondería a los jueces de la causa disponer la realización de medidas pertinentes para evaluar la aptitud del

matrimonio guardador. Agregó que en esa tarea resultaría pertinente tener presente la importancia que reviste la opinión de los infantes cuando las condiciones de edad y madurez así lo permitan.

El juez Rosenkrantz, en voto concurrente, consideró que la gravedad de la situación imponía efectuar una serie de consideraciones que el tribunal superior local debería tener en cuenta el momento de resolver el caso. Así, señaló en primer lugar que la entrega directa de niños en guarda está expresamente prohibida por ley, la que impone la intervención previa de un juez. Asimismo, expresó que las normas sobre adopción deben ser rigurosamente cumplidas por quienes intervienen en esos procesos.

Indicó que la circunstancia de que la ley disponga que sea un juez el que con exclusividad otorga la guarda con fines de adopción y lo habilite para separar al niño de los pretensos guardadores en caso de entrega directa, conlleva la necesidad de que las decisiones para lograr dicho cometido sean rápidas y eficaces. Y, en los casos de entregas directas de niños, dicho mandato exige una decisión inmediata para revertir la situación irregular expresamente prohibida por la ley, más allá de las instancias judiciales por las que pudiera transitar el proceso. Sostuvo así que no es admisible que los tribunales soslayen que el tiempo es un elemento esencial en todos los procesos en los que intervienen los niños, especialmente en los trámites vinculados con la adopción.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

A partir de una exhaustiva observación del caso, podemos observar como la CSJN priorizó el interés superior del niño sobre la aplicación del rigorismo formal de las normas jurídicas aplicables en materia de adopción. De acuerdo con Dworkin R. (2004), existen normas que disponen condiciones de aplicación, identificadas como reglas, pero, junto a estas, conviven otros estándares jurídicos que funcionan de una manera distinta, los que al igual que las reglas, son utilizados por el juez al momento de argumentar su sentencia, y son llamados principios jurídicos. Siguiendo la línea del mencionado autor:

Los principios hacen referencia a la justicia y la equidad. Mientras las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir

en un sentido determinado, pero, a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio -su peso específico- es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada. Los principios, además, informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desatendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante. (Dworkin R., 1989, pág. 9)

En el caso bajo análisis, el principio conocido como interés superior del niño, debe guiar e incidir en todas las decisiones de los tribunales que juzgan casos relacionados con NNA. En situaciones donde haya un conflicto de intereses de igual categoría, el bienestar moral y material de los niños debe ser lo prioritario. Encuentra consagración constitucional en el art. 75 inc. 22 en cuanto menciona a la Convención sobre los Derechos del Niño como tratado internacional con jerarquía constitucional, e infraconstitucional en los arts. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, el art. tercero de la CDN establece que todas las acciones relacionadas con los niños deben fundamentarse en su interés superior, y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su protección y bienestar cuando los padres u otras personas a su cargo no puedan hacerlo. En el mismo sentido, la Ley 26.061 dispone que el interés superior del niño implica satisfacer de manera integral y simultánea todos los derechos de los NNA y garantías reconocidos en la misma, incluyendo: reconocerlos como sujetos de derecho, asegurar que sus opiniones sean escuchadas, respetar su desarrollo personal en contextos familiares, sociales y culturales, considerar su edad, madurez y capacidades, equilibrar sus derechos con las necesidades del bien común y tener en cuenta el lugar donde han vivido la mayor parte de su vida en condiciones legítimas. Esta normativa ha transformado significativamente la forma en que se legislan los derechos de los infantes ya que su enfoque se centra en el desarrollo integral de los menores de edad, estableciendo el interés superior del niño como un principio fundamental, asegurando que las decisiones que los afectan sean prioritarias (Vasile, Reyes, Pirriello y otros, 2012).

Siguiendo con el análisis de la sentencia, vemos como la niña se encuentra en una manifiesta situación vulnerable. En términos de Torti Cerquetti P. (2021) se refiere a la disminución de la capacidad de una persona o grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir ante un peligro o perjuicio, natural o provocado. Esta vulnerabilidad puede manifestarse de diversas maneras, como la falta de acceso a recursos básicos, la exclusión social o la discriminación.

Por su parte, las 100 Reglas de Brasilia de 2008 sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad menciona que, se consideran en esta condición a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Como ya hemos mencionado, la problemática del caso surge a partir de la entrega directa de la niña por parte de su progenitora, prohibida expresamente por el art. 611 del CCYC (2014) que reza: “Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño”. Pérez Martín, A. J. (2015), sostiene que este escenario se presenta cuando una persona, con el consentimiento de quienes tienen la patria potestad, asume la responsabilidad de cuidar a un menor sin la intervención de una autoridad administrativa o judicial, asumiendo así las obligaciones propias de un tutor. Al respecto se ha dicho que:

Las guardas de hecho constituyen una de las aristas más controvertidas en materia de adopciones, pues son aquellas que tienen lugar cuando las y los progenitores se desprenden de la crianza de sus hijos/as y estos/as quedan a cargo de terceras personas sin ningún tipo de intervención estatal, administrativa o judicial. (Beguiristain, C. y Fonollosa, R., 2023, pág. 5)

La finalidad del matrimonio guardador junto a la madre biológica de la menor de edad era lograr la guarda con fines de adopción para dar inicio al proceso de adopción propiamente dicho. La adopción, en su función tanto familiar como social, resguarda a niños y adolescentes que no tienen una familia o no pueden vivir con ella. Su propósito fundamental es asegurar que se integren en un hogar que les ofrezca bienestar y fomente su desarrollo integral. No se trata solo de proporcionar un lugar para vivir, sino de crear un entorno emocionalmente seguro y cariñoso donde puedan crecer y florecer. (Krasnow, 2017). Además, representa un compromiso de amor y responsabilidad para construir nuevos lazos familiares basados en el afecto y la solidaridad mutua.

Así lo sostuvo el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes cuando establece:

debe respetarse las relaciones afectivas creadas entre H. M. y L. cuya garantía surge del preámbulo de Convención de los Derechos del Niño como de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes y su Decreto Reglamentario 415/06 normativa que acepta la posibilidad de que puedan crear fuera de su núcleo biológico relaciones afectivas que influyen en la vida de la niña, en este caso H., M. y L. han creado entre si vínculos significativos, genuinos y afectivos que influyen de manera favorable en H. y en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección, asimilando ello al concepto de familia. (Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes, “F. M. E. y S. L. A. s/ adopción”, 2022).

Continuando con el análisis jurisprudencial, la CSJN en el fallo “D. H. C. y otros s/guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad” de fecha 20 de abril de 2023, se refirió a cómo debe operar este principio del interés superior del niño en un caso similar al aquí ventilado. En dicho decisorio expuso que:

El rechazo in limine del pedido de guarda con fines de adopción deducida por el matrimonio guardador de la niña debe ser dejado sin efecto, en tanto la existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 7 años en cabeza del matrimonio guardador,

producto de la inevitable modificación de la situación socio-afectiva familiar en la que se encuentra inserta y cuyas consecuencias no pueden desatenderse en estos asuntos, así como la imperiosa necesidad de garantizar el derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, exigen una repuesta diferente. (CSJN, “D. H. C. y otros s/guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”, 2023)

Asimismo, afirmó que:

el “interés superior del niño” no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto. En consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar. (CSJN, “D. H. C. y otros s/guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”, 2023, pág. 6)

Para finalizar, podemos mencionar el fallo de la CSJN “L., M. s/ abrigo” (2209/2019/CS1), de fecha 7 de octubre de 2021, en donde enfatizó con firmeza la importancia de abordar los temas relacionados con los niños bajo el principio del interés superior, reconociéndolos como sujetos de tutela preferente. En este sentido, indicó que este interés debe guiar e influir en todas las decisiones de los tribunales que juzgan casos que les conciernen, incluido este Tribunal. Además, ha subrayado en numerosas ocasiones que, en situaciones de conflicto entre intereses de igual jerarquía, el bienestar moral y material de los niños debe prevalecer, incluso por encima del de sus padres.

## **V. Postura de la autora**

La presentación del recurso de apelación por parte del matrimonio guardador, en respuesta al rechazo inicial de su solicitud, fue adecuada. Además, reafirma que el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Misiones fue necesario ya que permitió que el caso llegara a la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, con el objetivo de proteger y hacer valer una relación familiar establecida entre ellos y la menor, teniendo en cuenta que habían transcurrido 9 largos años junto a la niña y la conexión era tan fuerte que su ruptura podría causar un daño irreparable en ella, quien es considerada un sujeto de derechos y merece una tutela judicial efectiva y particular debido a su condición de vulnerabilidad.

Por otra parte, la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado de Familia N°2 de la Primera Circunscripción de la Provincia de Misiones, vulneró derechos y principios constitucionales al aplicar un rigorismo excesivo y formalista. Esto se hizo sin evaluar adecuadamente la situación de la menor ni el contexto familiar que la rodeaba. Asimismo, la Cámara de Apelaciones desestimó el recurso presentado por los guardadores, confirmando así la decisión del Juzgado. Esto evidencia una clara violación al interés superior del niño, colocando a la niña en una situación de total vulnerabilidad al ordenar citar a los postulantes del Registro Único de Adopción, sin considerar el tiempo que había estado viviendo con el matrimonio guardador.

En lo que respecta a las guardas de hecho, es importante reconocer que, aunque están prohibidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, su práctica persiste en la sociedad y es una realidad a la que debe darse la atención que merece. Si el objetivo es proteger al niño, quien se considera un sujeto de derechos y no un objeto, es fundamental analizar, investigar y estudiar cada caso individualmente antes de resolver. En el caso en cuestión, la situación se origina en la entrega directa de una hija por parte de una madre a un matrimonio, y surge claro que la entrega fue voluntaria y que la madre solicitó regularizar esta situación junto a los guardadores. Por lo tanto, estamos ante una entrega que no tiene carácter delictivo. Por ello, entendemos que frente a casos como el traído a estudio, debe respetarse la voluntad de la madre biológica, quien lejos de querer generar una situación ilegal, busca el bienestar de su hija, un bienestar que ella no puede proporcionar debido a su situación socioeconómica. Consideró que el matrimonio elegido podría ofrecer un entorno adecuado para satisfacer las necesidades de la niña y fomentar su desarrollo en un ambiente familiar y en ese marco tomó una decisión por demás difícil. Si existe una guarda de hecho que ha generado vínculos afectivos saludables y sin comportamientos éticamente cuestionables, el juez debe ejercer un juicio sensato para discernir y evaluar esa relación paternal. Razón por la cual la protección y tutela del niño

deben ser responsabilidad de la justicia, quien debe tomar decisiones efectivas al respecto sin atarse al rigorismo formal de las leyes.

Por otro lado, se concuerda en lo resuelto y lo argumentado por la CSJN respecto al caso que ha sido analizado. Consideramos que el tribunal emitió un fallo judicial ejemplar poniendo de resalto la prevalencia del interés superior del niño, principio rector consagrado tanto en tratados internacionales con raigambre constitucional, como en leyes nacionales y provinciales, por sobre las leyes que regulan la cuestión conforme lo previsto por el digesto civil.

Por último, la ponderación de este principio es fundamental para garantizar que las decisiones judiciales y administrativas que afectan a menores, respondan no solo a la letra fría de la ley, sino a una comprensión profunda de sus derechos, necesidades y realidades. Sostener esta postura implica cuestionar formalismos excesivos que pueden llevar a decisiones deshumanizadas. El interés superior del niño no es un concepto abstracto ni estático, sino un principio dinámico que debe interpretarse conforme a las circunstancias particulares, con respeto por la identidad, autonomía progresiva y derechos fundamentales de cada menor.

## **VI. Conclusión**

Llegado este punto, podemos concluir que la resolución judicial de casos que involucran a niños, niñas y adolescentes exige algo más que la mera aplicación mecánica de normas legales. En el caso analizado se produjo una contradicción que generó un problema jurídico axiológico entre una norma y un principio. La CSJN ponderó y priorizó el principio del interés superior del niño a la hora de resolver el caso, y argumentó que el principio mencionado debe ser el eje central en todas las decisiones judiciales relacionadas con menores, dada su importancia constitucional y su rol en la protección integral de sus derechos. Es que la adopción de decisiones fundadas exclusivamente en criterios formales y procedimentales puede tener consecuencias lesivas para los NNA, especialmente cuando se desatiende la dimensión afectiva, familiar y psicosocial que los atraviesa. A través de una interpretación axiológica y contextual, el máximo Tribunal reafirmó que el ordenamiento jurídico debe interpretarse desde una perspectiva de

derechos humanos, privilegiando los principios constitucionales que protegen a los grupos vulnerables por encima del cumplimiento literal de la norma

Del análisis doctrinario y jurisprudencial abordado, se desprende con claridad que no resulta suficiente una visión normativa cerrada del proceso de adopción. En contextos donde la intervención judicial se enfrenta a situaciones fácticas consolidadas, el juez debe adoptar una postura proactiva, humana y prudente, que compatibilice los fines del derecho con la situación concreta del sujeto en cuestión. La justicia no puede ser indiferente a estas realidades, menos aun cuando de su reconocimiento depende la garantía de derechos fundamentales como la identidad, la estabilidad emocional, la seguridad afectiva y el derecho del niño a vivir y desarrollarse en una familia. Es así como la legalidad, si bien necesaria, debe ceder ante el imperativo de la protección integral cuando su aplicación estricta genera un resultado disvalioso.

Finalmente, se resalta que el tiempo y la consolidación de vínculos afectivos son factores cruciales en derecho de familia; desplazar a un niño tras años de convivencia con su familia reconocida puede vulnerar su proyecto de vida. Por ello, la garantía del interés superior del niño requiere abandonar visiones formalistas para adoptar un enfoque centrado en la dignidad, escucha activa y realidad del niño. El derecho debe funcionar como herramienta de inclusión y protección, no como obstáculo para consolidar situaciones legítimas. La Corte Suprema, al fallar en favor del matrimonio guardador, ha trazado un camino de razonabilidad, sensibilidad y justicia que debe ser replicado en todos los tribunales del país.

## VII. Referencias

### *Doctrina*

Alchourrón, C., y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Beguiristain, C. D. y Fonollosa, R. (2023). *La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las guardas de hecho*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel.

Krasnow, A. (2017). *Tratado de Derecho de las Familias. Un estudio doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires: La Ley.

Perez Martin, A. J. (2015). *Derecho de Familia*. Pamplona: Aranzadi.

Torti Cerquetti, P. (2021). *Vulnerabilidad y Derechos Humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius.

Vasile, V.; Reyes, F.; Perriello, A y otros (2012). *Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Un aporte hacia el desarrollo de políticas públicas en la materia*. Buenos Aires: Infojus.

### *Jurisprudencia*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “D. H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad”. 20 de abril de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “L., M. s/ abrigo”. 7 de octubre de 2021.

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes. “F. M. E. y S. L. A. s/ adopción”. 21 de diciembre de 2022.

### *Legislación*

Código Civil y Comercial de la Nación [Código]. Ley 23.994 (2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. Ley 24.430 (1994). Ministerio de Justicia de la Nación.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989.

Ley II – Nº16 de 2010. Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones. 10 de diciembre de 2010.

Ley XII – Nº20 de 2009. Proceso de Adopción de la Provincia de Misiones. Posada – Misiones. 29 de octubre de 2009.

Ley 26.061 de 2005. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 28 de septiembre de 2005. D.O. 30767.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, marzo de 2008.